

## Precedentes de los Intereses Supraindividuales

Milagro Terán Pimentel\*

Recibido: 22-10-2009 Revisado 10-02-2010 Aceptado: 02-02-2010

### Resumen

Hasta ahora los intereses supraindividuales ha sido tratado desde posiciones ajenas al Derecho romano y a la tradición romanista; en virtud de que, dadas sus particulares características, se ha entendido que estas nuevas realidades sociales, no pueden ser satisfechas desde una postura romanista y por ende “individualista” del Derecho. En consecuencia, se ha dejado sentir en el seno de nuestros ordenamientos jurídicos la necesidad, impulsada por el fenómeno de la globalización y la apertura socioeconómica, de modificar o crear instituciones jurídicas mediante la incorporación de conceptos e instituciones que pertenecen a un sistema jurídico distinto al *Civil Law*, especialmente aquellos del *Common Law*, cuyas ventajas parecieran arrojar la tradición romanística de nuestros propios ordenamientos jurídicos. Pese a estas consideraciones, este artículo presenta algunos lineamientos útiles para encaminar la búsqueda de posibles antecedentes en Roma de los intereses supraindividuales.

Palabras claves: Intereses supraindividuales, antecedentes, Derecho romano.

### The Precedents of Supraindividual Interests

Milagro Terán Pimentel

### Abstract

Until now, supraindividual interests have been treated from a position other than that of Roman law and Roman tradition. Given their particular characteristics, it is understood that the new social reality cannot be satisfied from a Romanists posture and therefore,

---

\*Abogada. Especialista en Derecho Procesal Penal. Profesora Miembro de la Cátedra de Derecho Romano de la Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho.

“individualistic” law. Consequently, in the heart of our juridical classification the need, propelled by the globalization phenomena and socioeconomic opening of modifying or creating juridical institutions different from *Civil Law*, especially those which *Common Law* whose advantages seem to cover traditional Romanesque of our own juridical systematization is no longer felt. Despite these considerations, this article presents some useful guidelines to direct the search for possible forebears of the supraindividual interests in Rome.

Key Words: Supraindividual interests, antecedents, Roman Law.

### **Introducción.**

Articular una tesis de esta naturaleza no es fácil, la sola lectura de la evolución que ha seguido este fenómeno podría llevarnos a responder la interrogante que encabeza este artículo con un rotundo no, pues todo apunta al hecho de que los intereses supraindividuales (Ferrer, 2004:16), desde su propio nacimiento como hecho social, pasando por el tratamiento conceptual, hasta llegar a su efectiva tutela jurídica, han nacido fuera del ámbito del Derecho romano e incluso de la tradición romanística.

No sólo por el hecho de que estos “nuevos intereses” nacieron como consecuencia de la transformación que la sociedad ha venido experimentando, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, en la que surgieron nuevas formas de conflicto y de mecanismos necesarios para su solución, vinculándose su génesis sociológica a la complejidad y masificación de las relaciones económicas y sociales que tienen lugar en la sociedad de nuestros días y se condensan en el fenómeno que se ha dado en llamar socialización (Gutierrez e Hidalgo, 1999:66).

Si no también, porque la propia estructura o razón de ser de estos intereses supraindividuales, de historia relativamente corta, denota diferencias claras respecto de los problemas jurídicos tradicionales, de modo que han nacido para muchos, reclamando conceptos y procesos nuevos, alejados del individualismo exacerbado de aquella época de la que somos hijos, y “adaptados” a esa turgente colectivización que se preconiza como novedosa (Quiroga, 1985:2). Resultado de ello, son los procesos y conceptos colectivos que no sólo se erigen con una sólida base publicista, sino que también nos hablan de intereses, que dejando de ser individuales se tornan colectivos, porque el objeto de estos intereses es indivisible y común a todos.

Frente a la novedad, la labor más profunda ha sido desarrollada en su origen por la doctrina, cuyo trabajo ha girado en torno a la elaboración de los conceptos de interés difuso e interés colectivo (Lozano y Pinto, 1983:140-142), y a los criterios de reconocimiento y tutela de estos intereses, plasmándose en posiciones diversas orientadas a explicar no sólo su definición, o distinción (¿cuáles son los intereses colectivos? y ¿cuáles los difusos?), sino también su propia naturaleza jurídica (son intereses legítimos o derechos subjetivos; son públicos, o privados, o por el contrario constituyen un *tertium genus*; pueden entenderse como la suma de intereses individuales, o son intereses indivisibles y por tanto pertenecientes a un colectivo).

De allí la necesidad de una revalorización conceptual de lo colectivo frente al individuo que, en virtud de la evidente fractura entre Derecho público y Derecho privado, e individuo y Estado, producto de aquel mundo liberal e individual que hemos heredado, deben reorientarse en torno al concepto de intereses supraindividuales o colectivos, que a diferencia de los conceptos jurídicos tradicionales (explicados desde posiciones individualistas), son producto del fenómeno de socialización del que hemos hablado.

Ejemplo de esta revalorización conceptual (y también procesal) es la aparente crisis del criterio de la *summa divisio* entre Derecho público y privado (Cappelletti, 1972:27), no sólo por lo que respecta a la naturaleza jurídica de estos nuevos intereses, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, sino también respecto de su tutela para la que se han planteado soluciones conjuntas que no representan alternativas unívocas, sino que procuran una potenciación de todos los sujetos posibles accionantes, de manera que a la diversidad de actuaciones lesivas pudieran corresponder también diferentes alternativas o medios de defensa (Cappelletti, 1972:385).

Así, frente al accionar individual de cada uno de los lesionados, aparecen las modernas acciones de clase o colectivas como franca alternativa, mucho más eficaz, en el tratamiento de estos intereses, observando como al lado del liberalismo imperante, cuyo principio base era la libertad individual, y con ello la facultad de que cada individuo accionase por sus derechos sin consideración a los otros que se encontraban en su misma situación, surge esta nueva forma de tutela y de legitimados colectivos que reclaman un Derecho en el que no debe predominar el encono en la distinción (público-

privado), sino una noción que la supere: ¿acaso aquella relación de coordinación que entre estos dos órdenes estuvo presente en el Derecho romano?.

Ante lo “nuevo”, pareciera que es en el Derecho anglosajón donde encontramos las primeras y las más claras tentativas de tutela de los intereses supraindividuales. Inglaterra y Estados Unidos son los primeros en crear un procedimiento colectivo para tutelar dichos intereses, que considerados colectivos, no encontraban justa tutela dentro de procesos eminentemente individualistas.

No obstante, y pese a tan contundentes datos históricos, nos preguntamos: ¿No existió en el Derecho Romano algún antecedente de tutela de estos intereses supraindividuales o colectivos? La pregunta es obligada, máxime cuando sabemos, que Roma no solamente es célebre por haber creado el orden político, por su administración, o por sus leyes, sino también por su gran aporte en el orden social, aun cuando este hecho lo hayamos perdido de vista: su espíritu de asociación y de comunidad (Lozano y Corbi, 1982:11).

Por otra parte existió en Roma una tendencia natural de otorgar tutela jurídica a intereses sociales de carácter transpersonal, pues, un orden jurídico predicado por el solo beneficio de la persona singular, nos dice IGLESIAS (1994:154SS), olvidaría la imposibilidad en que ésta se encuentra de poner en movimiento la serie de fuerzas que irradia el mundo social; tendencia con la que el Derecho romano reafirma dos grandes principios constructivos del Derecho: el de comunidad y el de personalidad, ambos dirigidos hacia el fin común y en constante y necesaria colaboración para dar respuesta a la inevitable dialéctica que emana de la realidad compleja del ser humano entre su individualidad y sociabilidad, que estando presente a lo largo de la historia, incluso en la etapa del más clásico individualismo, pareciera regresar con más fuerza en nuestro presente signado de profundos cambios, consecuencia del creciente desarrollo de relaciones sociales masificadas de marcado carácter colectivo.

Sobre estos y otros elementos presentes en el Derecho romano podría orientarse un futuro trabajo de investigación, no con la sola intención de buscar en este ordenamiento jurídico antecedentes en torno a la idea de intereses difusos o colectivos o respecto de su tutela, sino también con miras a aportar, desde la experiencia romana, posibles soluciones frente a este fenómeno de singulares características. De allí que el objetivo

del presente artículo sea el de exponer con brevedad y generalidad algunos lineamientos útiles para encaminar dicha búsqueda.

Toda investigación de Derecho romano debe tener presente las siguientes consideraciones: no debemos atribuir a este ordenamiento jurídico conceptos, ideas o instituciones por él desconocidas, la tarea debe ser la de exponer con objetividad lo que realmente existió. Tampoco debemos pretender resucitar la pureza de la teoría romana. Si esto fuese posible, tendríamos que arrojar todo lo que no está directamente expreso de un modo tangible en el Derecho romano, y hacer retroceder nuestra educación científica hasta la época de Ulpiano y de Paulo.

Pero esa época ha pasado para siempre, y todos los esfuerzos imaginables no la volverán a traer. Por el contrario, no podemos olvidar que cada época debe ser el original y no la copia de otro tiempo, que cada época puede y debe considerar un mismo objeto bajo el punto de vista que le corresponde con relación a ella, y que de esta manera cada generación descubrirá nuevas fases de dicho objeto. Es necesario entonces, definir nuestra opinión con mucho más cuidado, y asignar al estudio dogmático e histórico del Derecho romano un fin más importante que el de reproducir simplemente la doctrina de los romanos. Por lo tanto el camino debe ser otro, aquél que nos mostrara con singular y admirable precisión el insigne romanista IHERING (1998:38) “desde el Derecho romano y más allá del Derecho romano”.

### **De lo cierto a lo incierto: del Derecho anglosajón al Derecho romano**

El probable antecedente de las modernas acciones colectivas se encuentra en el *bill of peace* inglés (Ihering, 1998:38). Dispositivo tradicional de equidad empleado para hacer frente al problema de la multiplicidad de litigios. Presuponía la existencia de un número elevado de titulares de derechos que pertenecían a una categoría o a una clase de personas situadas en la misma posición (identidad fáctica o comunidad de intereses de hecho o de Derecho), posibilitando, por intermedio de la presencia en juicio de un único exponente de la clase, un tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas (que quedaban afectadas a lo que en él se decidiera).

Estos casos eran tramitados ante la *Equity Courts* (Tribunales de Equidad) y de acuerdo a reglas de equidad, y si bien en principio se exigió la presencia de todos los

interesados, a mediados del siglo XVIII estos tribunales se cercioraron de que la aplicación rigurosa de este requisito, en los supuestos en que estaban implicados amplios grupos de personas, podía precisamente producir un resultado no equitativo o injusto, al tiempo que importantes problemas de organización, naciendo así el *bill of peace*.

Estos litigios colectivos de la Inglaterra del siglo XVII, tras un prolongado y profundo sueño, reaparecerán lenta y tímidamente, cuando abogados, tribunales y juristas de la América de finales del siglo XIX y principios del siglo XX se enfrentan con cuestiones modernas de resonancia considerable y se comienza a considerar el posible uso del viejo *bill of peace*, o proyecto de ley de paz.

Si bien durante estos siglos los tribunales mostraron un excesivo rigor y a menudo un total rechazo hacia el *bill of peace*, motivado a la desconfianza que su práctica les inspiraba, y quizá, como lo explica POUND, 1921:35-39), por la incesante necesidad de los jueces del *common law* de buscar a toda costa algo que pudiera calificarse de *privity*, esto es, alguna relación a la que pudieran quedar unidos los derechos a obtener amparo judicial, el dispositivo continuó aplicándose con bastante cautela, hasta configurarse lentamente en lo que hoy conocemos como *class actions*.

Las *class actions*, figura de origen jurisprudencial, fueron reguladas definitivamente en los Estados Unidos de Norte América por la regla 23 de la *Federal Rules of Civil Procedure* de 1937 (Bujosa, 1994:67-124), reformada en 1966 y pueden ser definidas como aquellas acciones judiciales dotadas de un procedimiento específico, por medio de las cuales una o varias personas actúan en el proceso defendiendo sus derechos o intereses y los de todas aquellas personas que se encuentran en una misma o similar situación jurídico-material.

La trascendencia de esta institución procesal ha sido en muchas ocasiones destacada por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana y foránea, debido al gran impacto, que en la práctica jurídica y en la administración de justicia civil del sistema federal, ha tenido este instituto (Lozano, 1994:242) y es innegable que sobre las bases de esta institución se han perfilado las acciones colectivas modernas, configurándose un proceso de recepción de las formas de tutela jurisdiccional de los intereses difusos diseñadas sobre el ejemplo de la *class actions*.

En consecuencia el estudio del *Common Law*, como advierte GORLA (1962:27, reviste un particular interés y constituye parada obligada para quienes se acercan al estudio de los intereses supraindividuales en virtud de esas ideas o instituciones, que ya desde el Derecho feudal o medieval inglés, fueron perfilándose para satisfacer exigencias de las civilizaciones contemporáneas surgidas de la producción o de la economía de masa, respecto de las cuales es indudable que los países del *common law* están a la vanguardia.

Así las cosas, pareciera que buscar respuesta en estas fuentes históricas es un tanto más seguro que en el propio Derecho romano de cuyos antecedentes en esta materia poco se ha ocupado la doctrina romanística. Por lo que en orden a la tutela de estos derechos supraindividuales el estudio del *common law*, respecto del Derecho romano, resulta preeminente (Gorla, 1962:49-50), no sólo por las consideraciones expuestas, sino también porque el *common law*, por razones históricas que a él son peculiares, nos ofrece una historia completa y documentada de su formación, con documentos de propia mano, no corrompidos, interpolados o manipulados y sin solución de continuidad: una historia que ningún ordenamiento jurídico, en el estado actual de nuestro conocimiento, puede ofrecernos (Cavanna, 1979:479).

Reflexión que también IGLESIAS (2002:662) nos transmitía con estas palabras: “El historiador del Derecho romano tiene ante sí una tarea ingente, la de reconstruir las normas, las reglas, las figuras o instituciones de tal derecho. Pero de un Derecho lejano y sólo accesible a través de fuentes parciales o incompletas. El romanista resume su tarea en aproximarse al Derecho romano, y nunca desasistido del arte adivinatorio”

### **Intereses supraindividuales en el Derecho romano: entre lo individual y lo colectivo.**

Se ha tildado siempre al Derecho romano de individualista. GIERKE (1995:41) le reprocha la inexistencia de relaciones jurídicas consideradas desde una perspectiva social, por cuanto concibió al individuo como centro y eje de su producción jurídica. Mientras que en el Derecho germánico (al igual que en el *common law*) el individuo por el contrario, es concebido a partir de su condición de miembro de una pluralidad de comunidades que determinan su trayectoria profesional, dando lugar a una sociedad perfectamente articulada o vertebrada y no una supuesta situación de aislamiento del individuo frente a un Estado que le resulta ajeno, cuando no hostil.

La crítica, antes que disminuir el verdadero carácter del Derecho romano, lo fortalece, pues es justamente la plena conciencia que tuvo este ordenamiento jurídico de lo individual y de lo colectivo ínsito en el hombre, lo que le permitió construir su propia historia, y superar el tiempo y el espacio. No fue ajena al Derecho romano la doble dimensión del hombre, que no debe jamás confrontarse, sino simplemente poner en armonía.

Si bien para el Derecho romano lo primero es el hombre: “*hominum causa omne ius constitutum est*” (Hermogeniano, D,1,5,2), la personalidad humana individual, cuya afirmación solemne también quedó expresada en la célebre frase *civis romanus sum*, lo es, pero en el más alto grado de conciencia de pertenencia al Estado” (Brunetti, 1896:23)

Al analizar los preceptos del Derecho romano: “vivir honestamente, no causar daño a otro, y dar a cada uno lo suyo” (Ulpiano, D,1,5,2), ya sea en su hermoso conjunto, e incluso en forma separada, es verdaderamente sorprendente ver como los mismos son un mandato dirigido a las dos esferas de vida del individuo: la individual y la colectiva.

Así, el principio *honeste vivere* considera al hombre como si estuviera solo y quiere que siga la ley natural que está en su corazón. El *vir bonus*, que debe reconocer este principio como obligatorio, pues su bienestar depende de su realización, no debe ser obligado al bien, a la razón, antes de darle la oportunidad de hacer el bien por propio impulso, pues a su condición de hombre es inherente el derecho de crecer y alcanzar sus propios fines. A pesar de que este precepto es fundamentalmente para el individuo, en él está implícito un mandamiento colectivo: garantizar aquel Derecho, velar para que sea posible, creando oportunidades y condiciones óptimas de vida para que el hombre alcance sus metas personales (Orodea, 1834:6-7).

El segundo precepto, *alterum non laedere*, es para el ciudadano y enseña lo que el hombre debe a los demás. No puede dudarse en éste precepto la perfecta coordinación del elemento privado con lo público, pues por un lado le ordena al hombre auto limitar su libertad o poder hasta las fronteras del derecho ajeno, pero por otro lado permite al colectivo limitar la libertad individual; es decir: “el control y coacción sobre la libertad del individuo sólo puede justificarse por la protección y el daño a otros”. De modo que frente al interés particular de cada hombre de que le sean respetados sus derechos,



protege el interés colectivo de mantener la paz social y la convivencia armónica de todos sus miembros.

Este mandamiento se ratifica en el último de los principios del Derecho romano, *summum cuique tribuere*, que no es otra cosa que hacer justicia. Este precepto es para el Estado (comunidad plural de hombres, no ente abstracto distinto a ellos), toda vez, que como lo ha expresado IHERING (1998:224), impartir a cada uno lo que es suyo, y asegurar al particular las cosas que le pertenecen estableciendo los medios idóneos para ello, constituye la alta misión moral del Estado. Si no puede haber Estado sin Derecho Justo, tampoco Derecho justo sin Estado: sólo el Estado puede realizar la justicia (Jiménez, 2008:1-18).

En estos viejos preceptos de cuño romano, se preconiza que en toda norma de Derecho deben conjugarse los dos principios fundamentales de la vida: el de la personalidad y el de la colectividad. Principios que también determinaron la distinción de dos aspectos del Derecho, lo público y privado (Gierke, 1904:15), y que nos ofrecieron los romanos por mediación de ULPIANO (D,1,1,1,2) basados en estas dos facetas del hombre.

Desde sus orígenes la distinción tuvo una finalidad eminentemente didáctica, sin ninguna pretensión dogmática ni excluyente, y con un carácter histórico y contingente; presentándolos simplemente como *duae positiones* en el *studium iuris*, dos perspectivas o punto de vista, atendiendo a las dos vertientes dentro de las cuales el Derecho debe extender sus *utilitas: privatus* y *populus (singulorum y publica)*.

Por lo que en el Derecho romano estas ideas aparecen entrelazadas y relacionadas con un carácter de coordinación y no de subordinación, porque en Roma interés particular y público no se contraponían, más bien se complementaban. Para cada hombre era determinante, a los fines de su propio desarrollo y protección, participar en la vida pública de Roma, dispuestos a colaborar en la tarea de salvaguardar el bien común y de su clase, y a velar por una sociedad más justa, en la que ninguno de sus miembros (ciudadanos) pudiera verse perjudicado por cualquier acción ajena (Ihering, 1998:24).

Es cierto que esta distinción, que fue desconocida por otros ordenamientos jurídicos no dependientes del romano, como ocurrió en el Derecho germánico o en el *common law*, ha originado, según el propio SCHULZ (1949:24), consecuencias graves, como

aquella contraposición entre Derecho público y privado tan conocida por nosotros y que razones históricas y políticas han llevado al extremo, incluso, de suprimir cualquiera de estas esferas espirituales del hombre.

Desde entonces, cuando hablamos de Derecho público o privado, inmediatamente ponemos al hombre frente al Estado, pues la distinción contiene en su médula el problema de la antítesis entre el individuo y el Estado, con una clara idea de “antagonismo” a veces trágica y desde luego separada del fin del Derecho, que no es tanto lograr la protección egoísta de los hombres, sino la de hallar la coordinación del cuerpo social.

Pero debe quedar claro que este antagonismo, como lo advierte ARIAS BUSTAMANTE (1951:8), no es producto del Derecho romano sino de su recepción, toda vez que si los romanos diferenciaron el Derecho privado del Derecho público, aquella distinción con admirable exactitud, revelada desde la naturaleza misma de las cosas, y por consiguiente aplicada magistralmente a los diversos institutos, representa uno de los valores más elevados del Derecho romano y una entre las mayores causas de su grandeza:

Igualar la situación jurídica de todos los hombres libres frente a la autoridad encargada de la gestión de los intereses comunes, respondiendo y protegiendo, en íntima conexión, los intereses de las partes en conflicto y las necesidades de la sociedad que quiere vivir y engrandecerse, concertando con equilibrio admirable, la unanimidad del ser colectivo y la unanimidad personal de cada uno, concluyendo todo en el saludable empalme, de difícil comprensión para el jurista presente, entre lo que atañe al *privus* e interesa a la *res pública*, entre Derecho privado y Derecho público (Brunetti, 1896:22-23).

He aquí la primera lección que debemos extraer de este formidable ordenamiento jurídico: la secreta concordia entre lo público y lo privado. Los romanos lograron levantar un puente entre los dos extremos y protegieron todas aquellas relaciones que se generaban dentro de ese espacio con diferentes matices, niveles o grados pero siempre originadas en el hombre y afectándole, sólo a él o a él con otros.

Por el contrario, cuando separamos los dos extremos y destruimos el puente que permitía la conexión de estas relaciones intermedias, que hoy llamamos intereses supraindividuales, éstas se quedaron desprotegidas y sólo encontraron tutela ya en el extremo de los Derechos privados, o ya en el mundo de los Derechos públicos. En virtud de esa quiebra entre estos extremos, cuando los intereses supraindividuales afloraron definitivamente, aumentados considerablemente por la industrialización y el comercio de masa, nuestra mentalidad liberal e individualista no encontró donde colocarlos.

Se habló entonces de crisis y de necesidad de revalorización conceptual, y aquella tradicional división entre público y privado comenzó a quedarnos pequeña o insuficiente para tratar las “nuevas” relaciones que emergían. Comenzamos de nuevo a levantar el puente que siglos antes los romanos habían construido y de todos los lugares se oyeron voces abogando por la unidad de un Derecho fracturado.

En reclamo de un Derecho público que sea todo él Derecho, que establezca una relación de reciprocidad entre el todo mismo y sus partes, entre la comunidad más elevada y toda otra asociación más reducida, entre la comunidad y el individuo; que aunque coloque en primer término los deberes para con el todo, conceda y garantice a la vez a sus miembros derechos contra el todo; que conceda al más insignificante participación en el Estado; que parta de la necesidad y de la estabilidad de la vida en común y, sin embargo, reconozca también la libertad individual. Y de un Derecho privado en el cual viva y palpite la idea de comunidad a pesar de todo el respeto a la inviolable esfera del individuo (Gierke, 1904:16,23 y 24)

Estas características, que hoy se exigen al Derecho para que sea capaz de enfrentar las nuevas realidades, y que GIERKE atribuye al Derecho germánico; ese espíritu comunitario que debe informar todas las ramas del Derecho y, especialmente debe inspirar el Derecho privado, evitando sus tendencias eventualmente egoístas y antisociales, ya estaban presentes en el Derecho romano.

Pero para entender todas estas verdades es necesario, según IGLESIAS (2002:557), descubrir la secreta concordia que media entre “lo público” y “lo privado”, entre lo individual y lo colectivo que caracterizó la historia de Roma y sus instituciones políticas

y jurídicas, conocimiento particularmente necesario en nuestro presente para comprender ese espacio anulado entre el Derecho público y privado que hoy emerge bajo el nombre de intereses supraindividuales.

### **El espíritu de asociación y comunidad en el Derecho romano.**

En el Derecho romano sin familia, sin *gens*, sin *populus*, el hombre, cuya voluntad subjetiva constituyó uno de los más sagrados principios del pueblo romano, paradójicamente, se encontraba desamparado. El *subiectus* como tal, tenía asidero en tanto se encaballara en un estamento superior que lo contuviera y le diera realce. Pero en Roma, aun cuando al hombre por el simple hecho de serlo no le son atribuidos derechos ni obligaciones fuera de esos colectivos, dentro de ellos, su individualidad estuvo siempre protegida.

Ya sea que el grupo se resuma en una persona (*paterfamilias*) o se trate de un colectivo cuyos miembros, sujetos de derecho todos, sean puestos en el mismo plano de igualdad jurídica, veremos repetido el fenómeno de que la protección de los intereses privados es asumida por el grupo, con la consecuencia de que al individuo aislado le son negados protección y reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico.

La solidaridad, el espíritu de asociación y comunidad y todos esos valores de los que hoy tanto se hablan (Ferrer, 2004:16) tampoco son ajenos al Derecho romano. Por todos lados se respira en él un conocimiento mejor del hombre y su espíritu de comunidad, un respeto al individuo ya en solitario o en colectivo. Se impone a cada hombre el cuidado del grupo atendiendo a sentimientos de solidaridad, que como principio, estará presente en el desarrollo de estos colectivos, pero al mismo tiempo se evidencia la preocupación del ordenamiento jurídico romano de garantizar y tutelar los intereses de todo el grupo y por ende de cada uno de sus miembros.

Fue precisamente ese espíritu social (del que tanto le acusen de carecer), lo que le permitió a Roma construir un concepto de individuo partiendo de colectividades sin las cuales éste no encontraba, en la generalidad de los casos, tutela jurídica. No nos sorprenda pues, que desde posiciones individualizadas, (pensemos en esos señores que son los *pater familias*, tenedores únicos de derechos subjetivos bajo imagen de poderes), se haya forjado aquel espíritu asociativo.

No nos sorprenda que, en el ordenamiento jurídico romano, desde lo individual se haya llegado a lo colectivo; que partiendo desde el individuo, desde la acción civil, se construyeran derecho y política o finalmente no nos sorprenda, que un derecho tildado de individualista lograra encausar su andadura sobre la idea de lo jurídico al servicio de un fin radicalmente humano, cual es la forja de la sociedad, pero no de una sociedad chica o chata, sino de la mismísima sociedad humana (Iglesia, 2002:557).

La unidad de la estructura social romana no se ahincaba en el hombre individual, sino que dependía del bienestar de su conjunto que, en esencia, era su familia; su heredad. Estructurada sobre los poderes del *pater familias*, inatacables por los otros miembros de la familia, pero limitados desde la religión (FUSTEL DE COULANGES), la moral, el afecto, la costumbre (según afirma IHERING) y el Derecho, como lo advierte CASTELLO (1972:74ss), la familia, como comunidad doméstica consistía, en algo más que padres y descendientes, bienes o riquezas. Incluía no sólo esos términos sino, además, a criados y clientes y, lo que era más relevante, a sus dioses tutelares.

Y qué decir de la *gens*, cuya antigüedad no debe hacernos olvidar sus fundamentos básicos que fueron trasladados a un nuevo concepto: "*populus*" (Lozano, 1982:41), especialmente aquella confraternidad jurídica, como la denominó IHERING (1998:147-157), cuyo vínculo abraza toda la existencia del individuo; todos los intereses que agitan su vida le llevan hacia ella, y en ella encuentra, sino una satisfacción completa, por lo menos puntos de apoyo.

Los gentiles se mantienen unidos en los momentos más solemnes, sagrados y terribles. El honor, la deshonra, la felicidad, la desgracia, todo les es común. Por eso la *gens* toma vivísimo interés en la suerte y en las acciones del individuo, que se manifiesta con un carácter doble: el derecho de protección y sostén de cada gentil respecto de la *gens*, y el derecho de la *gens* sobre cada gentil expresado en restricciones que cada uno de ellos sufre a favor de la *gens*. Ese deber de asistencia recíproca, que se podría llamar seguro mutuo contra las miserias y las injusticias, daba una preponderancia extraordinaria y una fuerza invencible a sus miembros (los patricios)

De la *gens* pasaremos a la noción de *populus*, y analizaremos brevemente, en razón de la naturaleza misma de éste trabajo, otros colectivos en los que si bien se evidencian

claramente el espíritu de comunidad y asociación y el nexo entre lo público y privado con claras zonas de fusión, veremos también como el Derecho romano da un paso adelante en la evolución de la idea de los intereses supraindividuales.

El *populus*: a cuya definición se ha llegado gracias a las aportaciones de CICERÓN, quien señaló tres elementos constitutivos de ésta: a) La multitud de personas, b) El consenso o vínculo jurídico que las agrupa, y c) El fin de utilidad superior, común a ellos, que persiguen (los intereses individuales se alcanzan más y mejor en colectivo). Los dos últimos elementos distinguen “*populus*” de “población”, ya que se entiende por esta última al complejo de los habitantes de Roma, mientras que para definir el primero, debemos tener en cuenta no sólo el elemento de grupos de individuos, sino también su organización como tal (Rascón y García, 2003:21).

El *populus* está integrado por cada uno de sus miembros individualmente considerados. De hecho FADDA (1984:185) sostiene, que es a través de esta organización que el hombre, en su condición de ciudadano, miembro del *populus*, podrá hacer valer sus derechos independientemente de su estado familiar. Reivindicándose en este concepto tanto los derechos individuales del hombre, como los derechos colectivos difundidos en cada uno de sus miembros (Catalano, 1974:5).

En consecuencia el *populus* no es una unidad abstracta que se sobrepone a los particulares, sino la organización de una universalidad de ciudadanos, que trascendiendo los intereses particulares, defendía sin embargo a través de sus propios ciudadanos, y no del Estado, el interés de éste colectivo. De allí que cada individuo tiene el derecho y el deber de defender, de impedir su violación, o caso contrario, de pedir la satisfacción de aquellos intereses comunes (difusos) y de aquella *res publica*, que si bien en los tiempos posteriores se traduce como Estado en el sentido moderno, significó en sus orígenes las cosas de todos, las cosas singulares de la sociedad política, que por ser de todos están bajo la protección del *populus romanus*.

Es esta comunidad de intereses, y no la diversidad de los sujetos, lo que determina la diferencia entre los Derechos públicos y los privados, ya que sujeto de ambos es la persona natural, pero en el Derecho privado la relación es exclusivamente con el individuo, mientras que todos participan de lo público. La expresión que denota la

primera relación es *proprium* (*pro vivo*), mientras que para indicar aquellos intereses comunes al *populus* se adoptan las voces: *populicum*, *publicum*, *popularis*.

Subrayemos pues la idea de colectivo, de grupo, ínsita en él (Lozano, 1982:38), y si se quiere de clase, el *populus* es distinto a senadores y plebeyos, al menos en parte de su historia. Y al mismo tiempo destaquemos en el concepto *populus* la capacidad del Derecho romano de coordinar, bajo un mismo instituto, lo público y lo privado tutelando sus zonas intermedias: los intereses supraindividuales.

Ya se ha hablado de la familia, de la *gens* y del *populus* como grupos o colectivos, quizá los de mayor importancia, pero no los únicos, porque en Roma existieron otros colectivos a los que el Derecho romano también otorgó su tutela. Dentro de estos colectivos encontramos, los vecinos: cuyas relaciones y la llamada teoría de las inmisiones proponemos cómo fuente generadora de conflictos de naturaleza colectiva.

El Derecho romano reguló las inmisiones de agua, cloacas y humos limitando así la propiedad privada con un alto sentido de solidaridad, *utilitas* pública y *salubritas*, por supuesto que en Roma estas relaciones de vecindad no alcanzaron el grado de complejidad de nuestros días, se trataba tan sólo de impedir el *immittere* entre fundos contiguos, alejar la propagación de humos, trepidaciones, y ruidos, propios del mundo agrícola y artesanal de entonces.

Nada comparable con el desarrollo técnico de la economía moderna, que ha traído consigo una variedad ilimitada de relaciones vecinales generadoras de constantes inmisiones producto de la electricidad, las grandes empresas multinacionales, los gases contaminantes del medio ambiente, la energía termonuclear (Algarra, 2007:473-525), etc., que han originado daños a intereses de un colectivo, que aunque difuso puede ser determinable, en principio, por ese elemento de vecindad, ya que en estas relaciones el riesgo de padecer un daño es mayor entre vecinos, (aun cuando no es exclusivo de estos).

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia española han destacado, dentro del amplio contenido de las relaciones de vecindad, el problema de las inmisiones (humos, olores, ruidos y similares) para elaborar lo que es hoy una consolidada construcción jurídica sobre responsabilidad por inmisiones y protección civil del medio ambiente, no obstante

su referencia dentro del ordenamiento jurídico romano se ha hecho siempre dentro del campo de las limitaciones al derecho de propiedad.

Efectivamente es esta su naturaleza, pero sin pretender alejarnos de ella, pudiera ciertamente analizarse el carácter supraindividual de los intereses que con estas limitaciones quedaban también protegidos. De modo que, como señala JIMÉNEZ SALCEDO (1999:18), la protección de estos intereses colectivos pudo encontrar su origen también a partir de estas prohibiciones y limitaciones, que si bien obedecieron a un interés general, protegieron el interés subjetivo de quienes, por ser vecinos del *dominus*, pudieran verse afectados por estas inmisiones.

Por otro lado encontramos una comunidad de agricultores y pastores que también corrían el riesgo de sufrir inmisiones o perturbaciones, pero específicamente derivadas de las aguas de lluvia cuando éstas se tornaban ruinosas para las actividades desarrolladas en los fundos (cultivo o pastoreo). Situación de particular importancia en el tema que nos ocupa, al constatar como el Derecho romano, siempre práctico, protegía a los propietarios de fundos de tales riesgos o daños creando para ello la *actio aquae pluviae arcendae* con un campo de acción bien delineado y con fundamentos similares a las modernas acciones colectivas.

En efecto su ejercicio sólo era posible para proteger un *ager* (terreno rústico apto para la agricultura o el pastoreo, sin incluir construcciones o *villae*) Así, al tutelar esta acción aquellos fundos cultivados, protegía no solamente el derecho subjetivo y particular del dueño del campo (legitimado activo), o los intereses de los dueños que se vieran afectados, sino también la agricultura y el pastoreo, que por constituir el modo de vida de la Roma de entonces, se erigía en un interés general.

Y para cerrar este cuadro de grupos o colectividades en cuyo seno estaba latente la idea de los intereses supraindividuales, haré mención a los destinatarios o beneficiarios de las fundaciones pías que son aquellos en cuyo favor han sido hechas: pobres, enfermos, viudas, huérfanos, protectores de las artes, etc.

En estos casos, cuando la fundación se había realizado en términos tales que la persona llamada a gozar de ellos estaba completamente determinada, nacía para ésta el derecho a ejercer la acción. Pero si, por el contrario, era una junta benéfica la llamada a señalar quienes serían los favorecidos para gozar de tales beneficios, entonces la determinación



de los destinatarios se convertía en un acto administrativo que no confería acción alguna a estos, quedando por consiguiente desamparados.

Con miras a subsanar esta indefensión jurídica, el Derecho romano justiniano concedió a todo ciudadano una *actio popularis* (Ihering, 1998:1042-1050) para la ejecución de una fundación pía dispuesta en un testamento, tutelando en principio el interés particular (que también es un interés colectivo de este grupo o clase, similar a los derechos homogéneos colectivos de la actualidad) de aquellos que careciendo de acción en su condición de destinatarios, alcanzaron defensa como ciudadanos; quedando protegido a su vez el interés general de respeto a las disposiciones de última voluntad del causante.

### **Medios Jurídicos de Tutela de los Intereses Supraindividuales en el Derecho Romano.**

A mi modo de ver fue IHERING (1998:1032), quien a través de su teoría del interés, sentaría las bases sobre las cuales pudieran construirse las futuras investigaciones en orden al problema que hoy nos ocupa. Con esta teoría IHERING (1947:31) no sólo reivindicaría el fin social del Derecho sino también el cuidado que el Derecho romano tuvo de proteger intereses que iban más allá del mero interés particular o individual, en cumplimiento de la misión social del Derecho, y echando por tierra la que el propio IHERING llamó leyenda: la individualidad del Derecho romano.

Los ciudadanos romanos podían acudir en justicia para defender derechos ajenos de aquellas personas incapaces de protegerse y que en cierto modo estaban bajo la protección del público aún cuando no existiera interés alguno para el demandante; pero también podían defender intereses colectivos, en los que si bien el demandante perseguía un interés particular, al mismo tiempo procuraba la defensa de aquellos que interesaban al colectivo (Ihering, 1947:36). En defensa de estos intereses concedió el Derecho romano las acciones populares. No hay protesta más patente, señalaba IHERING, contra la falsa teoría de que en el Derecho romano no se podía demandar más que en interés propio, que la existencia de estas acciones.

Más tarde el inminente romanista SCIALOJA, en 1882, anticiparía la tesis germinal de la acción popular como medio de tutela de los intereses difusos, afirmando que el derecho a esta acción de cada individuo como miembro del pueblo se trataba no ya de un

Derecho público concentrado, sino difuso en todos los miembros de la colectividad, concluyendo que el auténtico autor popular es el que hace valer un derecho propio como miembro de ese colectivo y que tal derecho es un Derecho subjetivo público difuso (público entendido como aquel perteneciente al colectivo *populus*, y no en el sentido de público perteneciente al Estado).

De esta manera las acciones populares (conjuntamente con los interdictos) se apuntalan como el dispositivo tutelador de intereses supraindividuales por excelencia, especialmente aquellas que protegen las cosas destinadas al uso público consagradas en el Digesto 43, 8, 2, 2, pasaje en el que Ulpiano confiere al *populus romanus* o a la pluralidad de ciudadanos (no entendido como una abstracción sino como una comunidad intermedia entre los extremos familia y Estado) la protección de aquel interés difuso de uso común de la cosa pública.

Si bien la *actio pro populo* permitía perseguir conductas que perturbasen la paz en la vida en común, con la apariencia de que el actor popular no procuraba el más mínimo interés personal para él, su fundamento residía en el propio derecho de aquel que la ejercía, y la circunstancia de que su actividad aprovechara a sus conciudadanos no le daba, en ninguna manera, el carácter de la representación (Lozano,1982:50).

No obstante, la sorpresa que inicialmente nos invade frente a éste fenómeno desaparece cuando el mismo se explica sobre la base de esa comunidad particular del derecho que existe en el seno de la gentilidad. Las acciones populares, según su idea originaria, están destinadas a proteger esa relación particular de comunidad indivisible del derecho. Cada miembro individualmente, puede interponer la acción; pareciendo que ejercita el Derecho en interés de sus asociados, pero el fundamento de su acción reside en su propio derecho, como ya se ha dicho.

En Roma no se admitió en las acciones populares la representación, lo que diferencia las acciones populares romanas de la actual acción popular y de las actuales acciones colectivas, en las que el ciudadano que las ejerce es un representante del colectivo afectado. A pesar de esta diferencia, consideramos que las acciones populares romanas se asemejan a las actuales acciones colectivas por cuanto en aquellas está presente un interés común (colectivo). Y aquel que quedare legitimado para actuar en un proceso de

carácter popular, al ser el más idóneo o el más interesado, actuará en nombre de sí mismo, de los demás ciudadanos y del *populus* (clase) al cual pertenece.

Por otra parte la legitimación activa en las acciones populares romanas no es tan amplia como la legitimación en las actuales, toda vez que en las primeras si bien es cierto se legitimaba a cualquier ciudadano como miembro del *populus*, se prefería siempre aquel que tenía más interés, es decir el más idóneo. Mientras que en la actualidad es suficiente la condición de ciudadano.

Es decir, la legitimación en la acción popular romana no es tan cerrada como las acciones privadas, ni tan amplia como las populares actuales, sino que participa del mismo carácter intermedio, entre la legitimación tradicional y la legitimación abierta de la actual acción popular, de las modernas acciones colectivas.

Lo anterior origina una tercera diferencia: Las acciones populares romanas protegen un interés particular, que es al mismo tiempo (por cuanto está difundido en el colectivo) un interés colectivo, asemejándose mucho, por su fin o razón de ser, a las actuales acciones de clase que procuran la protección de un interés legítimo referido normalmente a círculos de interés más reducidos, intereses de determinados grupos o colectividades (médicos, consumidores, abogados, trabajadores de una empresa o usuarios de un servicio prestado por una empresa) y que en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello en interés general, mientras que las actuales acciones populares protegen sólo el interés general (Ferrer, 2004:21).

En virtud de estas consideraciones es necesario destacar en las acciones populares romanas: a) la naturaleza difusa y transpersonal de los intereses que protege, b) su función social. Las acciones populares romanas nacen con un claro sentido de comunidad, de confraternidad jurídica, de amor a la cosa pública, mientras que las acciones populares actuales se fundamentan en el deber de velar por la legalidad, y las acciones colectivas son producto más de la necesidad y la praxis jurídica, que de sentimientos o razones de “humanidad”.

Por otra parte, es curioso ver como en las acciones populares romanas el hombre, individualmente considerado, actúa de manera independiente y se abre camino en el ejercicio de intereses, que si bien son comunes a un colectivo, son particulares de éste

(Torrent, 1973:110), mientras que en las acciones colectivas la situación es totalmente inversa, el hombre socialmente considerado, su yo colectivo, se abre paso dentro de un mundo individual que lo asfixia, para proteger derechos que si bien son suyos, también son comunes al colectivo al que pertenece.

La historia confirma el argumento que se ha querido expresar a lo largo de estas líneas: el hombre es ser de dos mundos entre los que fluctúa: uno individual y otro colectivo, a los cuales el Derecho debe extender su tutela, pues cuando alguno de ellos es suprimido luchará indefectiblemente en busca del espacio que le ha sido negado, originándose entonces las consabidas crisis, que más que crisis del Derecho, son crisis del hombre: cuya verdadera naturaleza se ve alterada, lesionada, o simplemente amenazada.

Otro medio jurídico digno de ser considerado dentro de éste menú de dispositivos que tutelaron en Roma los intereses supraindividuales, es el interdicto pretorio. Autores que han estudiado los intereses difusos y colectivos han considerado que su protección se usaba ya en el Derecho romano a través de este remedio de equidad.

Si bien es cierto la base de la protección interdictal fue siempre y prevalentemente un interés privado, e incluso, simples situaciones de hecho que no eran verdaderos derechos subjetivos, no es menos cierto que las mismas nacieron también para proteger las cosas comunes y la *salubritas* pública, con lo que se tutelaba claramente el interés público (Alburquerque, 2002:68-72).

En efecto, la finalidad pública directa e inmediatamente protegida por los interdictos fue muy variada: desde la tutela de la salud pública, a la tutela pública del uso privado; y desde la defensa del uso privado de bienes públicos, a la tutela privada del uso público (Fernández, 2004:224) y con ellos se perseguía, a los fines de concretar y garantizar esta tutela, prohibir, en su forma inhibitoria o restitutoria, los actos que lesionaran los intereses ya señalados, existiendo la posibilidad de exigir el pago de daños en forma de indemnización.

Así por ejemplo el Libro 43 del Digesto, desde el Título VII al XV contiene la regulación de los interdictos *de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)* dirigidos a proteger el uso de caminos y vías públicas en atención al derecho de uso común que los ciudadanos ostentan, la protección de vistas o de luz, impedir el deterioro de los vertederos y cloacas públicas y privadas, protegiendo con ello intereses

supraindividuales como la contaminación de la vía pública, la protección del medio ambiente de pestilencias y de enfermedades, obligando bien a los propietarios o poseedores de las cloacas públicas o privadas, o a la misma autoridad administrativa, a realizar las obras necesarias dirigidas a evitar riesgos para la higiene y salud pública, lo que se concretó en una regulación, que con terminología moderna llamaríamos protección del medio ambiente.

Analizar cada uno de estos interdictos, excedería los límites materiales de este artículo, por lo pronto bastará con destacar que en ellos, como expresamente lo señala ULPIANO, se atiende tanto a las conveniencias públicas, como a la de los particulares, evidenciándose una vez más en el Derecho romano su particular capacidad de conjugar el interés público con el interés legítimo de los particulares, exigencias, que si bien son difíciles de conciliar, pueden ser tratadas con más eficacia dentro de una concepción de coordinación entre lo público y privado, antes que en una concepción antagónica de los mismos, en la que estos intereses supraindividuales no encuentran colocación y mucho menos un tratamiento conforme al *bonum et aequum*.

Finalmente, no debe desdeñarse, según HIGUEREDO Y PINTO 1983:265), como directiva de investigación y legisferente, el valioso precedente que, en cuanto edificado sobre una legislación difusa y con clara funcionalidad social, constituye el interdicto de obra ruinosa, la clásica *cautio damni infecti*. Instrumento éste, que articulado en torno a criterios sociológicos de evitación de consecuencias dañosas, sirve no sólo para proteger a quienes se encuentran en situaciones jurídicas de proximidad (vecinos), sino también a aquellos que pudieran estar en cualquier otra situación de contingencia social de las que integran las situaciones de riesgo que configuran el fenómeno de los intereses difusos.

La *cautio de damni infecti* (Jiménez, 1999:216), institución ignorada en el Derecho moderno, constituyó en el Derecho romano un importante recurso de tutela complementaria de las relaciones de vecindad, consistente en una promesa o estipulación extraprocesal que el pretor obligaba a prestar al propietario de un inmueble, a instancias de su vecino (o vecinos), imponiéndole el deber de resarcir los daños que le pueda ocasionar en el futuro como consecuencia de las obras realizadas tanto en su fundo como en el ajeno, así como por tener en mal estado los edificios y construcciones de su terreno.

## **Consideraciones Finales:**

La frontera dinámica de la sabiduría romana, a pesar de las distancias cronológicas, ha traspasado con holgura, como es sabido, el simple estado de evolución propia, convirtiéndose en una auténtica fuente de inquietud científica. A este ordenamiento jurídico poco de lo nuevo le es ajeno, resultando maravilloso constatar como en tantos pasajes del Digesto se descubre un manantial de soluciones aplicables, incluso, a muchos de nuestros problemas actuales. Así las cosas, no parece ser totalmente peregrino reiterar que beber de las fuentes romanas continúa siendo indispensable para el conocimiento, desarrollo y comprensión de la ciencia jurídica en general.

Mucho menos en un presente en el que el Derecho romano ha sido confinado a cumplir una finalidad netamente histórica y en el cual, a partir del siglo XX, se ensanchó lamentablemente la separación entre los estudiosos del Derecho romano y el Derecho civil, distanciándose progresivamente la mentalidad del jurista de entonces (romanista por esencia) y el jurista actual.

Desde estas perspectivas históricas, que nos hablan de un pensamiento jurídico separado de la mentalidad romana y esculpido por ideas liberales, burguesas e individualistas que sirven de fundamento a toda nuestra codificación, es mucho más fácil comprender que los intereses supraindividuales resultaran un fenómeno totalmente novedoso y en consecuencia, de difícil colocación y tratamiento en un esquema matemáticamente organizado, que sin admitir matices o grados, reconocía sólo un Derecho privado, frente (y muchas veces contrario y radicalmente separado) a un Derecho público.

En cuyos extremos debieron necesariamente refugiarse todos aquellos intereses que, al igual que el hombre al que pertenecen, fluctúan entre lo individual y lo colectivo, lo público y lo privado: los intereses supraindividuales. Pues, nuestros Códigos, hijos de la Ilustración y de la concepción kantiana del hombre, no pudieron imaginar siquiera acciones entabladas por un sujeto en beneficio de otros. Y mucho menos pensar en colectividades, grupos o intereses difusos de personas indeterminadas.

Así, olvidada la secreta conexión entre lo individual y lo colectivo, y el espíritu de asociación y comunidad existente en el Derecho romano; y alejados de hecho (no así

de palabra) de nuestra tradición romanista, debimos acudir al *common law* (que transitó sin saberlo el mismo sendero del Derecho romano y, como él, supo leer en las realidades propias de su época lo bueno y lo justo para crear su Derecho) en búsqueda de elementos y herramientas para explicar conceptos y procesos cuya semilla yacía latente en el Derecho romano en espera de ser descubierta para germinar en nuestro propio terreno.

En virtud de todas estas consideraciones, sirva este humilde aporte para impulsar una investigación en este sentido, o a lo menos propiciar un debate o una simple inquietud, que a la luz del Derecho romano y fieles a nuestra tradición romanista, arroje resultados útiles u ofrezca, siquiera, alguna alternativa de búsqueda a civilistas, procesalistas y a tantos otros estudiosos del Derecho, encargados de crear una dogmática y una legislación en la que pueda encuadrarse a la perfección estos “nuevos” intereses.

## Bibliografía (ordenar)

FERRER MAC-GREGOR, E (2004) Juicio de amparo e intereses legítimos: La tutela de los derechos difusos y colectivos. Editorial Porrúa, México.

GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P (1999) La tutela individual de los intereses Supra individuales: Colectivos y difusos. Editorial Aranzadi, Navarra, España.

QUIROGA LAVIE, H (1985) Los derechos públicos subjetivos y la participación social. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

LOZANO-ZIGUERO Y PINTO, M (1983) La protección procesal de los intereses difusos. Editorial Rufino García Blanco, Madrid.

CAPPELLETTI, M (1972) Giustizia e società. Editorial di Comunita, Milano, Italia.

LOZANO CORBI, E (1982) La legitimación popular en el proceso romano clásico. Editorial Bosch, Barcelona, España.

IGLESIAS, J (1994) Derecho Romano. Historia e instituciones. Editorial Ariel, España.

IHERING, R (1998) El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo. Ediciones Comares, Granada.

FERNÁNDEZ BARREIRO, J (1997) Historia del Derecho Romano y su recepción en Europa. Editorial Centro de Estudios "Ramón Arce". Madrid.

POUND, R (1921) El espíritu del common law. Editorial Bosch, Barcelona, España.

BUJOSA VADEL (1994) El procedimiento de las acciones de grupo (class actions) en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América. Justicia.

GORLA, G (1962) Studio comparativo Della common law y scienza del diritto. Le forme d'azione. A. Giuffré editore, Milano, Italia.

CAVANNA, A (1979) Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico. Giuffré editore, Milano, Italia.

IGLESIAS, J (2002a) "Ars conectandi". En: Estudios jurídicos *in memoriam* del profesor Alfredo Calonge, Vol. I, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Salamanca, España



GIERKE, O (1995) Teorías políticas de la edad media. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

HERMOGENIANO, D. 1, 1, 5, 2

BRUNETTI, G (1896) Il diritto romano e la scienze sociale. Civelli editori, Firenze.

ULPIANO, D, 1, 1, 10, 1 y l. 1, 1, 3

ORODEA, P (1834) Principios del Derecho político y civil de los romanos, fundados en Derecho natural y de gentes. Tomo I, Herederos de D. Francisco Dávila, Madrid.

IGLESIAS, J (1957) Derecho Romano y esencia del Derecho. Ediciones Ariel, Barcelona, España.

GIERKE, O (1904) La función social del Derecho privado. Editores Reus, Madrid.

TORRENTE RUIZ, A (2005) Diccionario de Derecho romano. Edisofer, Madrid.

SCHULZ, F (1944) I principii del diritto romano. Casa editrice Sansoni, Firenze.

ARIAS BUSTAMANTE, L (1951) La distinción entre lo público y lo privado. Editorial Reus, Madrid.

IGLESIAS, J (2002b) Miniaturas histórico-jurídicas. Estudios Jurídicos *in memoriam* del profesor Alfredo Calonge, Vol. I, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Salamanca, España.

CASTELLO, C (1972) Studi sul Diritto familiare e gentilizio romano. Lerma di Bretschneider, Roma.

RASCÓN GARCÍA, C y GARCÍA GONZÁLEZ, J (2003) Ley de las XII Tablas. 3era edición, Editorial Tecnos, Madrid.

FADDA, C (1984) L'azione popolare. Estudio de Derecho romano. Unione tipográfico-editrice, Torino, Italia.

CATALANO, P (1974) Populus romanus quirites. Giapicelli editori, Torino, Italia.

ALGARRA PRATS, E (2007) Las vecindades peligrosas. Daños causados por la explosión de máquinas la inflamación de sustancias explosivas. En memorias del VIII Congreso Nacional "Sobre la responsabilidad civil y su prueba. Editorial Sepin, Madrid.

JIMÉNEZ SALCEDO, M (1999) Régimen jurídico de las relaciones de vecindad en el Derecho romano. Universidad de Córdoba, España.

IHERING, R (1947) Tres estudios jurídicos. Del interés de los contratos, la posesión, la lucha por el derecho. Editorial Atalaya, Buenos Aires.

SCIALOJA, V (1933) "Las acciones populares". En Studi Giuridici, Vol. I, Anonima romana editoriale, Roma.

PAULO, D. 47, 23, 3.

TORRENT, A (1973) Conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico romano. Gráficas Europa, Salamanca, España.

CABRERO ACEVEDO, L (1993) La tutela de los intereses colectivos o difusos. En XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal, Unam, México.

PONTE, V (2007) Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho romano. Dykinson, S. L, Madrid.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A (2004) Derecho público romano, recepción, jurisdicción y arbitraje, séptima edición, Rodona industria gráfica, España.